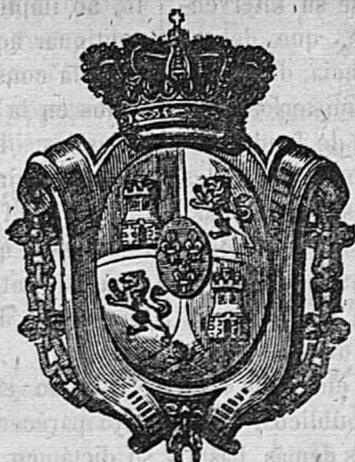


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1880 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre del Cura de la iglesia parroquial de Mundaca, un interdicto de recobrar la posesion de una campa llamada de la Atalaya, contigua á la iglesia, en cuyo disfrute habia sido perturbado por el Ayuntamiento, y acompañó la autorizacion del Provisor Vicario general de la diócesis para que entablara el interdicto, y el testimonio de otro sostenido sobre posesion de la misma campa contra D. Juan Ruperto Aurrategui:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Ayuntamiento de Mundaca acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase competencia al Juzgado sobre el conocimiento del interdicto, y acompañó copia de varios acuerdos de la Corporacion, referentes á mejoras del paseo de la Atalaya, y el cer-

tificado del acuerdo en que se concedió autorizacion para nivelar y embellecer el paseo, que era el impugnado por el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia de la Administracion; y citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, fundado en que con arreglo á los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y lo es el cuidado de los paseos y arbolados, sobre que habia recaído el impugnado:

Que habiendo apelado la representacion del actor, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto revocando el apelado y mandando que el Juez inferior sostuviera la competencia:

Que en cumplimiento de lo mandado, sustuvo el Juez su jurisdiccion, fundado en que no constaba la existencia de acuerdo administrativo; y que aun existiendo, se habia dictado fuera de las atribuciones del Ayuntamiento por referirse á una finca de que era poseedora la Iglesia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: «... 4.º Paseos y arbolados.»

Visto el art. 89 de la propia ley, en

la que se prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 172 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente el Ayuntamiento de Mundaca viene desde 1842 tomando acuerdos que se refieren á mejoras y variaciones en el paseo de la Atalaya, que es objeto de un artículo contenido en las Ordenanzas municipales, en las cuales se le considera como paseo público:

2.º Que en tal concepto el acuerdo que se impugna por el interdicto entablado á nombre del Cura párroco de la iglesia de Mundaca ha sido tomado por el Ayuntamiento de aquella anteiglesia en asunto de su exclusiva competencia; no pudiendo, por tanto, ser impugnado sino en la forma prevenida por el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensan-

che se satisfagan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolucion del Gobernador de la provincia, por la que declaró obligacion del presupuesto general municipal los gastos de conservacion de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos vaya ultimándose.

Resulta que en virtud de recurso deducido por la Asociacion general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877-78, segun el cual los gastos, no sólo de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habian de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo revocó dictando la resolucion apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservacion de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que éste fuere el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentaran los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaría para las

obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, que dispone que la Comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que éste es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha Comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuren en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso, lo cual aparece confirmado por el artículo 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el art. 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º, de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al exámen de las Secciones la cuestion prévia de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué unaalzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que segun el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de la ley Municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la

atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atendibles las consideraciones ántes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolucion, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Segun su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta despues de trascurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como seria un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén contruidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaría el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podría eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la Corporacion recurrente al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el

mismo se refiera sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquellas hasta quedar terminada la construccion de todos los servicios en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.»

Y oido el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.ª Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos mas que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.ª El Gobierno adoptará las dispo-

siciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 85.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1880, este Gobierno civil ha señalado el dia 17 de Febrero del corriente año, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de 1.º, 2.º y 3.º orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de camiones, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 15 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio de fecha 15 del actual, publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* núm. 15, correspondiente al dia 18 del mismo

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	por capítulos	por secciones	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		10.000'00	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	»
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	»	»
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	»	»
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	»
	Id. id. de la Escuela normal de Maestros.....		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»	»
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	»	»
6.º	Biblioteca provincial.....	»	»
7.º	Museo provincial.....	»	»
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»	»
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»	»
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	3.500'00	8.500'00
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos..	5.000'00	
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad	»	»
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	»	»
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....	»	»
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»	»
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»	»
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.	»	»
	Personal.....	»	»
	Material de obras....	20.000'00	20.000'00
	Otros gastos.....	»	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:	»	»
	Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	2.500'00
	Para conservación del puente de barcas de Tortosa.....	»	
	Suma y sigue.....	22.500'00	18.500'00

Artículos.	TOTAL		TOTAL
	por capítulos	por secciones	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		22.500'00	18.500'00
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
1.º	Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....	»	22.500'00
2.º	Para otros gastos de interés provincial	»	
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.	15.000'00	15.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	»	»
	TOTAL GENERAL.....	56.000'00	

Tarragona 1.º de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.
 Sesion del 3 de Diciembre de 1880.—La Diputacion provincial aprueba la presente distribucion.—El Presidente, Antonio Satorras.—P. A. de la D. P., El Secretario, Luis de Jover.—El Diputado Secretario, Joaquin Nolla.

Núm. 88.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Freginals.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1881-82, se previene á todos los contribuyentes de dicho término que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 10 de Febrero hasta igual dia del mes de Marzo próximo, de dos á cinco de la tarde, todos los dias no festivos; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Uldecona, Alcanar, San Carlos, Amposta, Masdenverge, Santa Bárbara, La Galera, Godall, Cénia, Tortosa y Barcelona lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Freginals 19 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Fabra.

se crean con derecho á la herencia de D. Salvador Cabré y Márcos, Comandante graduado Teniente que fué del Regimiento de Palencia, sétimo de Caballería, que falleció en la Habana de fiebre amarilla el dia ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, para que en el término de treinta dias, contaderos desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho.

Falsét ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Bautista Martí.—El Escribano, Antonio Estivill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 89.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy, dictada en méritos de exhorto procedente de la Fiscalía de la primera seccion de la Comision general liquidadora del arma de Caballería de la ciudad de la Habana; expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que

Núm. 90.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se sigue en dicho Juzgado contra Don Melchor Moragas, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de esta capital, sobre malversacion de caudales públicos; se expide el presente edicto por medio del cual se cita y llama á D. Francisco de Paula Pi y D. Lorenzo Rodriguez, Jefes que fueron de dicha Administracion y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.